

JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:	110013337042 2021 00162 00
DEMANDANTE:	MARIO ENRIQUE CUELLAR
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y
	SEGURIDAD PRIVADA
ACCIÓN:	TUTELA
DERECHOS:	PETICIÓN

1 ASUNTO POR RESOLVER

Surtido el trámite procesal que la ley asigna a las acciones de tutela, se profiere sentencia negando el amparo del derecho fundamental de petición del señor MARIO ENRIQUE CUELLAR, identificado con C.C. 4.236.158, por encontrarse acreditada la superación del hecho causante de la vulneración de sus derechos fundamentales.

2 DEMANDA Y PRETENSIONES

El actor considera vulnerado su derecho fundamental de petición por la falta de resolución de la solicitud presentada el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021) mediante mensaje de datos dirigido al buzón contactenos@supervigilancia.gov.co. La petición consistía en obtener información acerca de i) si se encuentra vigente la licencia de funcionamiento de la sociedad AVANTES DE SEGURIDAD PRIVADA LTDA, identificada con NIT 900.033.490-2; ii) si la sociedad AVANTES DE SEGURIDAD PRIVADA LTDA tiene contratos vigentes celebrados con otras personas jurídicas o naturales; y iii) cuál es el estado actual del proceso de liquidación en el que se encuentra la sociedad la sociedad AVANTES DE SEGURIDAD PRIVADA LTDA.

En consecuencia, solicita amparar sus derechos vulnerados y ordenar a la entidad dar respuesta de manera inmediata, íntegra y de fondo a la petición presentada.

3 TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida con auto de doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021), notificado al día siguiente a las partes.

4 CONTESTACION

La **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA** contestó la tutela manifestando que se encuentra superada la vulneración de los derechos fundamentales, en tanto dio respuesta a la petición formulada mediante el radicado de salida No. 2021012197 del 23 de junio de 2021 al correo electrónico informado por el peticionario, marioenriquecuellar3@qmail.com.

5 PROBLEMA JURÍDICO

¿Vulnera la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA el derecho fundamental de petición del señor MARIO ENRIQUE CUELLAR, por no resolver sobre la solicitud presentada el 25 de febrero de 2021, mediante mensaje de datos dirigido al buzón contactenos@supervigilancia.gov.co, solicitando información sobre el la vigencia de la licencia de funcionamiento, de los contratos y del estado del proceso liquidatorio en que se encuentra la sociedad AVANTES DE SEGURIDAD PRIVADA LTDA, identificada con NIT 900.033.490-2?

Tesis del Accionante: La entidad accionada vulnera sus derechos fundamentales al omitir su deber de resolver de fondo la solicitud formulada, en tanto no dio respuesta dentro de los términos previstos para tal fin en el ordenamiento.

Tesis de la Accionada: La entidad accionada restableció los derechos fundamentales del accionante, en tanto resolvió de fondo la solicitud presentada mediante comunicación con radicado de salida No. 2021012197 del 23 de junio de 2021 al correo electrónico informado por el peticionario, marioenriquecuellar3@qmail.com.

Tesis del Despacho: Al tenor del artículo 5 del decreto legislativo 491 de 2020, el término de 20 días con el que contaba la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA para resolver la petición formulada venció el 26 de marzo de 2021 y, por lo tanto, fue vulnerado el derecho fundamental de petición en cuanto a la oportunidad de su resolución. Sin embargo, se configuró la superación del hecho vulnerante, puesto que de forma tardía la entidad accionada procedió a resolver el fondo de la solicitud mediante comunicación con radicado de salida No. 2021012197 del 23 de junio de 2021. En consecuencia, hay lugar a declarar la carencia actual del objeto de la acción de tutela, por hecho superado.

6 ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES

6.1 Acción de tutela como mecanismo especial de protección constitucional de los derechos fundamentales

- 1. En el artículo 86 de la Constitución Política¹ se consagró la acción de tutela como uno de los instrumentos constitucionales para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales, que redunda en la participación ciudadana en los asuntos públicos y la intervención en la gestión de la administración pública y demás instituciones del Estado. Mediante esta acción judicial, todas las personas pueden reclamar el amparo y restablecimiento de sus derechos fundamentales cuando se encuentran vulnerados por parte de una autoridad pública o, excepcionalmente, de los particulares.
- 2. Sustancialmente, los presupuestos fácticos esenciales de la acción de tutela son i) la "acción u omisión" de la autoridad pública que ii) conlleva la violación o amenaza a derechos fundamentales. En consecuencia, el objeto del juicio constitucional por parte del juez consiste en determinar aquellos

o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".

¹ "ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo,

presupuestos, y, consecuentemente, las medidas administrativas que deben adoptarse para que se restablezcan las garantías vulneradas.

- 3. Para garantizar la razonabilidad del sistema jurídico, pese a su carácter informal da prelación a lo sustancial, la procedencia formal de la acción de amparo se encuentra sujeta a la verificación de los requisitos de subsidiariedad y la inmediatez, por lo que con la tutela se conjuran violaciones o amenazas actuales, graves y directas a los derechos fundamentales de las personas.
- 3.1. En cuanto al primer requisito, dado que el ordenamiento jurídico está dispuesto para atender reclamos ciudadanos a los derechos de manera ordinaria, la acción constitucional opera de manera subsidiaria cuando no existen otros mecanismos ordinarios de defensa idóneos y eficaces; excepcionalmente, aunque existan mecanismos de defensa ordinarios, procede la acción de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales, pues en esos casos la vulneración es inminente y requiere una reacción urgente e inmediata.
- 3.2. El requisito de inmediatez, por su parte, impone que el titular del derecho vulnerado ejerza la acción en un lapso razonable desde que se configuró la acción u omisión de la autoridad púbica. En efecto, este instrumento judicial de amparo se surte mediante un procedimiento preferente y sumario, y hace efectivo el acceso oportuno al servicio público de administración de justicia, mediante la protección inmediata de los derechos fundamentales por parte de la Jurisdicción Constitucional.
- 4. En virtud de la naturaleza jurídica de la acción y por ser el Juez de Tutela un garante de los derechos fundamentales, hay lugar a examinar de manera amplia el verdadero alcance del reclamo constitucional del accionante. De manera que, incluso al margen de las pretensiones de la persona afectada, en cuyo sentir se manifiesta la vulneración fundamental, corresponde al juez adecuar la solicitud de tutela a la realidad constitucional y proveer sobre el restablecimiento de todo derecho que encuentre violado, aun más allá de lo solicitado e incluso por fuera de ello.

6.2 El derecho fundamental de petición

- 1. El derecho de petición, previsto en el artículo 23 de la Constitución Política y regulado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, consiste en que todas las personas puedan presentar peticiones a las autoridades públicas para que estas las resuelvan de fondo y prontamente, independientemente que las motive el interés general o particular; también puede ser ejercido ante organizaciones privadas para garantizar los demás derechos fundamentales, en los términos determinados por el legislador. Por lo tanto, comporta la principal herramienta de participación ciudadana en el Estado Social de Derecho, dado el carácter democrático y participativo de la República de Colombia previsto en el Preámbulo constitucional.
- 2. Este derecho es fundamental por expresa consagración del constituyente al encontrarse dentro del Título Primero de la Carta, relativo a esta clase de bienes jurídicos. Por tanto, es también de aplicación inmediata y directa, como reiteradamente lo ha expresado la Corte Constitucional², en la medida en que su eficacia no requiere de un desarrollo normativo previo por parte del legislador o de la administración, ni se encuentra condicionada para su ejercicio en el tiempo³.
- 3. Como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal o del particular- con el fin de resolver la solicitud elevada. De este modo, impone a las autoridades una obligación de hacer consistente en resolver sobre el fondo de la cuestión planteada y, por tanto, en algunos casos, implica una actuación administrativa de la autoridad requerida a fin de materializar la satisfacción de este y de los otros derechos fundamentales que pendan de la petición
- 4. La Corte Constitucional se ha referido de manera reiterada a las reglas que enmarcan el ejercicio del derecho fundamental de petición. En la

² Sentencia T-279 de 1994, Magistrado Ponente: Doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ: "...El Constituyente elevó el derecho de petición al rango de derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento, breve y sumario, de la acción de tutela, cuandoquiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública. Y no podría ser de otra forma, si tenemos en cuenta que el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestro Estado Social de derecho, puede depender, en la práctica, del ejercicio efectivo del derecho de petición, principal medio de relacionarse los particulares con el Estado...". En ese mismo sentido, pueden consultarse entre otras las sentencias T-1478 de 2000 y T-730/01.

³ Sentencia T-002 de 92, M.P. Alejandro Martínez Caballero

Sentencia C-007/2017, señaló que son elementos del núcleo esencial del derecho de petición i) la pronta resolución, que corresponde al deber de la autoridad de responder en el menor tiempo posible, y siempre dentro del término legal; ii) la respuesta de fondo, que se traduce en dar respuesta material, integra y congruente con los cuestionamientos planteados en la petición; y iii) la notificación de la decisión, pues el solicitante debe conocer lo decidido y poder ejercer los recursos respectivos contra la decisión.

- 5. Sobre la oportunidad de la respuesta, al tenor del artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por regla general las peticiones deben los 15 días resolverse dentro de siguientes а su Excepcionalmente, respecto de las peticiones de documentos y de información, el término aplicable es de 10 días siguientes a la recepción de la petición; al efecto, debe anotarse que si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y las copias se deberán entregar a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes. Finalmente, respecto de las consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán, el término es de 30 días siguientes a la recepción.
- 6. No obstante, con ocasión de la respuesta institucional y normativa dada por el Estado colombiano a la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del COVID-19, para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, mediante el artículo 5 del decreto legislativo 491 de 2020 se ampliaron los términos para resolver las peticiones ciudadanas que se encontraran en curso o fueran radicadas durante el estado de emergencia, ampliando la regla general a 30 días; las excepcionales para efectos de peticiones de documentales y de información en 20 días; y de consulta de competencias a 35 días siguientes a su recepción.
- 7. En todo caso, de acuerdo con el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos prescritos, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la

vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

8. También previó el legislador en el articulo 21 del CPACA que, si la autoridad ante quien se presenta la petición no es la competente, deberá así informarlo al interesado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si aquel obró por escrito. Además, dentro del mismo término deberá remitir la petición al competente y enviar copia del oficio remisorio al peticionario. En tal caso, los términos para decidir o responder se cuentan a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

7 CASO EN CONCRETO

7.1 El derecho fundamental de petición fue vulnerado.

- 1. El señor MARIO ENRIQUE CUELLAR acreditó haber presentado una solicitud ante la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA el día 25 de febrero de 2021, siendo las 5:37p.m., con radicado 2021003996 del 1 de marzo del corriente, a través de la cual solicitó información acerca de i) si se encuentra vigente la licencia de funcionamiento de la sociedad AVANTES DE SEGURIDAD PRIVADA LTDA, identificada con NIT 900.033.490-2; ii) si la sociedad AVANTES DE SEGURIDAD PRIVADA LTDA tiene contratos vigentes celebrados con otras personas jurídicas o naturales; y iii) cuál es el estado actual del proceso de liquidación en el que se encuentra la sociedad la sociedad AVANTES DE SEGURIDAD PRIVADA LTDA. En el escrito de tutela manifestó que la petición no había sido resuelta.
- 2. Sin embargo, la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA acreditó haber resuelto de fondo la petición presentada. En efecto, probó haber remitido la comunicación con radicado No. 2021012197 el día 24 de junio de 2021 al correo marioenriquecuellar3@gmail.com, informado por el accionante en su derecho de petición. Mediante la dicha comunicación, informó al solicitante que la sociedad AVANTES DE SEGURIDAD PRIVADA LTDA no cuenta con una licencia de funcionamiento vigente; además, denegó la información relativa al estado del proceso liquidatorio y los contratos suscritos por la sociedad en comento, argumentando que se encuentran bajo reserva legal al tenor del artículo 61 del Código de Comercio.

- 3. Al tenor del artículo 5 del decreto legislativo 491 de 2020, el término de 20 días con el que contaba la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA para resolver la petición formulada venció el 26 de marzo de 2021. Por lo tanto, fue vulnerando el derecho fundamental de petición en cuanto a la oportunidad de su resolución.
- 4. Pese a la vulneración anotada, encuentra el despacho que en este caso se configuró la superación del hecho que vulnerante, puesto que de forma tardía la entidad accionada procedió a resolver el fondo de la solicitud, accediendo a la primera cuestión formulada y denegando la segunda y tercera, por estar sometidas a reserva legal. En consecuencia, hay lugar a declarar la carencia actual del objeto de la acción de tutela, por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. Declarar la carencia actual del objeto de la tutela por haberse configurado la superación de la vulneración al derecho fundamental de petición que le asiste al señor MARIO ENRIQUE CUELLAR, identificado con C.C. 4.236.158, conforme fue considerado en la parte motiva.

SEGUNDO. Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Enviar el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez cobre ejecutoria la presente decisión en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. Trámites virtuales: Todo memorial, escrito, prueba o documento debe ser enviado <u>únicamente</u> al correo electrónico del despacho: <u>jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co</u>

No se reciben documentos en físico, solo virtuales. Se solicita escribir en el asunto: "2021-162 TUTELA", y en lo posible enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y tengan calidad para envío por correo. Las partes deben enviar toda comunicación, escrito o prueba no sólo al Despacho, también a todos los sujetos procesales mediante sus correos electrónicos, siendo estos:

<u>conjurlaboral@uexternado.edu.co</u> <u>notificacionesjudiciales@supervigilancia.gov.co</u>

La Secretaría del Juzgado presta atención al público mediante el número de teléfono 313 489 53 46 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ANA ELSA AGUDELO AREVALO JUEZ

Firmado Por:

ANA ELSA AGUDELO AREVALO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 162c083cf23fdc18a3fd77fff9660302e358c3d7276eaa3d3185ad65575f8329

Documento generado en 23/07/2021 09:34:37 AM